



**RESOLUCION 59/2004**

**INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO UNIFICADO DE SEGURIDAD SOCIAL (I.P.A.U.S.S.)**

Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social. Otorgamiento de los beneficios de jubilación por invalidez y pensión. Requisitos. Excepción.

Del 03/08/2004; Boletín Oficial 22/10/2004

Visto: Lo expresamente dispuesto por el Artículo 34 de la Ley Provincial 561, y;

Considerando:

Que mediante dicha norma se establece en forma expresa y taxativa que el Instituto Provincial Autárquico, Unificado de Seguridad Social de la Provincia de Tierra el Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, será otorgante de los beneficios de Jubilación por Invalidez y Pensión, sólo cuando los últimos servicios prestados por el Afiliado pertenezcan al régimen provincial de seguridad social y este acredite diez (10) años de Servicios continuos bajo dependencia de las administraciones que integran el mismo.

Que con la inclusión de dicha norma en el ordenamiento jurídico previsional provincial, no cabe ninguna duda que, el "principio de caja otorgante", resulta de aplicación extensiva a los beneficios de "Jubilación por Invalidez" y "Pensión", normados por los Artículos 23, 28 y concordantes de la Ley (p) 561 zanjándose de tal forma toda controversia administrativa que al respecto pudiera existir.

Que el segundo párrafo del Artículo 34 de la Ley 561, sólo prevé como excepción a dichos recaudos, los supuestos de que, el afiliado no tuviera cobertura en otro sistema previsional, o aún teniéndola, el tiempo de afiliación a dicho sistema fuere inferior al tiempo de servicios prestado bajo dependencia de las administraciones que integran el régimen previsional provincial.

Que durante la vigencia de la Ley (t) 244 no existía dentro del ordenamiento jurídico previsional local norma alguna que regulara esta materia, por lo que en virtud de la expresa remisión que a las disposiciones generales del régimen previsional nacional hacía el Artículo 92 del citado cuerpo normativo, en lo atinente al "Principio de Caja Otorgante", se aplicaba lo dispuesto concretamente al respecto por el Artículo 80 de la Ley 18.037.

Que dicho artículo tanto en su redacción original como en la dada posteriormente por la entrada en vigencia de la Ley 24.241, concretamente se refiere a la totalidad de las prestaciones normadas por el mismo sin distinguir a cual de ellas concretamente se refiere, de manera tal que, corresponde entender que abarca a su totalidad.

Que en concordancia con lo afirmado precedentemente tanto el Artículo 26 de la derogada ley 18.037, como el Artículo 17 de la Ley 24.241, cuando describen los beneficios por ellos regulados hacen referencia expresa a las prestaciones, que luego individualiza lo que corrobora la afirmación efectuada en el considerado precedente.

Que en virtud de ello el antes ITPS, luego IPPS y ahora IPAUSS, en forma pacífica, unánime y concordante había venido interpretando que el "principio de caja otorgante" receptado por el Artículo 80 de la Ley 18.037, resultaba extensivo a los beneficios de "Jubilación por Invalidez" y "Pensión" normados por la ley (t) 244.

Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego AIAS, en sendos fallos recaídos en autos caratulados "Vieytes, Irma Delia c/IPPS. s/Contencioso

Administrativo" (Expediente 594/98) y "Sánchez, Viuda de Rodríguez c/IPPS s/Contencioso Administrativo" (Expediente 884799) determinó que el principio de "Caja otorgante" contenido por el Artículo 80 de la Ley 18.037, resultaba sólo de aplicación al beneficio de Jubilación Ordinaria normado por el Artículo 38 de la Ley (t) 244.

Que respecto de los beneficios de "Jubilación por Invalidez" y "Pensión", en ese acto estableció que cuando este organismo integrante del régimen de reciprocidad jubilatoria, haya sido el último en recibir los aportes y contribuciones correspondientes a los servicios prestados en actividad por los causantes, debe ser el mismo quién otorgue el beneficio petitionado, con independencia del total de servicios con aportes que acrediten dentro de las administraciones del régimen local de previsión social.

Que en sede administrativa y hasta la entrada en vigencia de la ley (p) 561, se habían resuelto conforme el citado criterio judicial diversas solicitudes de concesión, aunque ello debió ser oportunamente dispuesto por el Directorio del Organismo, autoridad exclusiva de interpretación del régimen de conformidad con lo normado por el Artículo 11 Inciso "g" de la Ley (p) 534.

Que la entrada en vigencia de la Ley (p) 561, ha venido a zanjar toda controversia interpretativa en cuanto a que el "Principio de Caja Otorgante", resulta extensivo a los beneficios de "Jubilación por Invalidez" y "Pensión".

Que consecuentemente resulta legítimo establecer que tal principio se aplique a la totalidad de los beneficios de "Jubilación por Invalidez" y "Pensión" que de conformidad con lo normado por los Artículos 77 y 79 de la ley 561, todavía corresponda otorgar en los términos de la derogada ley (t) 244.

Que sin perjuicio de ello la aplicación de tal criterio en esos casos debe efectuarse con la salvedad de que, el mínimo de diez (10) años de servicio con aportes dentro de las administraciones del régimen de previsión social provincial puedan ser continuos o discontinuos tal como lo exigía el Artículo 80 de la Ley 18.037.

Que lo antes afirmado se funda en que si bien, en materia de derecho de la previsión social corresponde aplicar la ley vigente al momento del cese, tomando como tal en el caso de la pensión el de fallecimiento del causante, ni la Ley (t) 244 en ni el Artículo 80 de la Ley 18.037 se oponen al mismo, de manera tal que si bien conforme lo establece el Artículo 3º del CC. las leyes son en principio "irretroactivas" tal circunstancia no resulta óbice para que principios como los contenidos por el Artículo 34 de la ley (p) 561, pueden resultar aplicación a beneficios no concedidos, habida cuenta de que los interesados sólo cuentan con un derecho en expectativa al beneficio y por que la nueva ley puede válidamente ser aplicada sobre los efectos no cumplidos de situaciones jurídicas preexistentes.

Que se somete a discusión los términos del presente instrumento, procediéndose a la votación correspondiente que arroja el siguiente resultado:

Por la afirmativa: Gianotti, Mora, De los Heros, Lapadula, Toledo Zumelzu, Blanco, Díaz, Deheza, Page.

Por la negativa: Valencia.

Por lo expuesto, según lo prescripto en el Artículo 9º de la Ley 534, el Directorio de este Instituto resuelve, por simple mayoría proceder en consecuencia.

Que este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de las atribuciones que le confiere el Artículo 11 de la Ley (p) 534;

Por ello: El Directorio del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, resuelve:

Artículo 1º - Establécese, que a partir del 28/11/02, este organismo será otorgante de los beneficios de "Jubilación por Invalidez" y "Pensión", normados por los Artículos 23 y 28 de la Ley (p) 561 respectivamente, cuando los últimos servicios prestados por el afiliado pertenezcan a este régimen y los interesados acrediten fehacientemente haber prestado diez (10) años, continuos bajo dependencia de las administraciones que integran el régimen previsional provincial.

Art. 2º - Quedan exceptuados de lo dispuesto en el Artículo anterior los supuestos en los

que el afiliado no tenga cobertura en otro sistema previsional, o aún teniéndola el tiempo de afiliación a dicho sistema fuera inferior al prestado en las administraciones del presente régimen.

Art. 3° - Aclarase que todos los servicios exigidos dentro de las administraciones del régimen provincial de previsión social, a los efectos de la aplicación del principio de Cajas Otorgante deberán acreditarse y serán computados a partir del 01/01/85.

Art. 4° - Establécese, por las consideraciones precedentemente efectuadas que el principio" de "Caja Otorgante" receptado por el Artículo 34 de la Ley 561 resulta de aplicación extensiva a aquellos beneficio de "jubilación por Invalidez" y "Pensión" que aún queden pendientes de concesión en los términos de la Ley (t) 244, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 77 y 79 de la Ley (p) 561.

Art. 5° - Comuníquese, etc.

Gianotti; Mora; Blanco; Deheza; Valencia; Page; Zumelzu; Lapadula; Diaz; De los Heros.

